Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

Procedimiento Abreviado 78/2025 B
Demandante/s:

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL
D./Dña.

AUTO 66/2025

En Madrid, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ha acordado oír a las partes sobre la posible causa de inadmisión por falta de acto con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por providencia de fecha 10-3-2025 se plantea a las partes la posible inadmisión del recurso por haberse dirigido la demanda frente a un particular.

La demandante, presenta recurso contencioso-administrativo frente a uno de los partícipes reclamándole que ponga a disposición del euros, o bien un aval válido y vigentes por dicha cantidad, todo ello porque el demandado para cumplir con la normativa de simultaneidad de la ejecución de obras con la ejecución de la urbanización había prestado avales que ya habían caducado, razón por la que se solicitaba una cantidad dineraria o aval, que es a lo que se refiere el presente recurso al haberse negado a actuar en los términos solicitados por la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Es necesario advertir que no nos encontramos ante un supuesto de inadmisión por falta de jurisdicción, como parece entender la recurrente, ni tampoco se niega la potestad administrativa de las

SEGUNDO.- El art. 1 de la LJCA dispone:

1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.

2. Se entenderá a estos efectos por Administraciones públicas:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

c) Las Entidades que integran la Administración local.

d) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales.

El art. 21 de la LJCA dice:

1. Se considera parte demandada:

a) Las Administraciones públicas o cualesquiera de los órganos mencionados en el artículo 1.3 contra cuya actividad se dirija el recurso.

b) Las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.

c) Las aseguradoras de las Administraciones públicas, que siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren.

El art. 9.4 de la LOPJ señala:

4. Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo…

El artículo 26.1 dispone que las entidades urbanísticas colaboradoras tendrán carácter administrativo y dependerán en este orden de la Administración urbanística actuante; el 29, que sus acuerdos podrán impugnarse en alzada ante la Administración urbanística actuante, lo que abre la vía administrativa y la posible intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa y no de la civil, a la que no puede atribuirse la declaración de existencia de una obligación cuando no resulta competente para revisar la legalidad del acuerdo de que

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

procede; el 58, que el incumplimiento por los propietarios del suelo de las obligaciones y cargas fijadas en el Reglamento dará lugar a la exacción de las cuotas de urbanización por la vía de apremio; y, por último, el 70 dispone que cualquiera que sea el obligado, el Ayuntamiento o Administración actuante, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, obras, dotaciones e instalaciones objeto de cesión obligatoria, podrá exigir por la vía de apremio las cuotas que se adeuden, ya sea de oficio, ya a instancia, en su caso, de la entidad urbanística colaboradora.

En estos términos del artículo 181 RGU se reconoce lo siguiente: «1. El incumplimiento por los miembros de la de las obligaciones y cargas impuestas por la Ley y desarrolladas en este Reglamento, incluso cuando el incumplimiento se refiera a los plazos para cumplir dichos deberes y cargas, habilitará a la Administración actuante para expropiar sus respectivos derechos a favor de la
que tendrá la condición jurídica de beneficiaria. 2. Cuando el incumplimiento consista en la negativa o retraso en el pago de las cantidades adeudadas a la Junta, esta podrá optar entre solicitar de la Administración actuante la aplicación de la expropiación al miembro moroso o interesar de la misma el cobro de la deuda por vía de apremio. Las cantidades percibidas aplicando este procedimiento se entregarán por la Administración actuante a la

En definitiva, el incumplimiento de los por impago o de sus obligaciones, obtiene estos remedios legales para la pago en terrenos, resultando adjudicatarios los socios pagadores; pago en terrenos, donde la adjudicataria será la para enajenarlos; expropiación o vía de apremio a instancia de la y ejecutada por el Ayuntamiento.

Las dentro de su labor de urbanizar, disponen de medios para el cumplimiento de sus fines, unos de carácter privado, y otros de carácter administrativo. En estos casos, y cuando se refiere a reclamación de cantidades son las propias Juntas las que realizan la reclamación, y como tiene potestades administrativas tiene que seguir el prendimiento administrativo, sin bien les está vedado ejecutar lo acordado en vía de apremio o a través de la expropiación, razón por la cual, ante la negativa voluntaria de hacer frente a la cantidad reclamada o el aval, la debe acudir a la Administración actuante (el Ayuntamiento) con el fin de ejecutar lo acordado por dicha . En este momento existirá un acto administrativo dictado por una Administración, que

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

podrá ser impugnado por el afectado. Es decir, la parte actora será el particular, y la parte demandada la Administración que ha dictado el acto de ejecución.

Se debe precisar que en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa no cabe que el demandado sea un particular si no va acompañado de una Administración, salvo en el procedimiento de lesividad por sus peculiaridades. Y en el caso de particulares demandados debe referirse aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar perjudicados por la estimación de las pretensiones del demandante. En el caso analizado el particular no puede ser demandado por lo indicado, sin perjuicio de que entre otros inconvenientes no sería posible solicitarle el expediente administrativo, ya que no dispone del mismo.

En definitiva, corresponde a la exigir por sus medios el cumplimiento de la obligación que se le demanda al hoy demandado, con la salvedades de tener que acudir en apoyo de la Administración actuante en los supuestos que se han indicado anteriormente.

El art. 25 de la LJCA dispone:

1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

El art. 31 de la LJCA dice:

1. El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el capítulo precedente.

2. También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

El art. 51 de la LJCA señala:

1. El Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración de Justicia

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara la inadmisibilidad del recurso por inadecuación de procedimiento al haber sido interpuesto frente a un particular, y sin la tramitación de procedimiento administrativo correspondiente.

2.- Sin costas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así lo acuerda, manda y firma D. , MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 9 DE MADRID. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ **LA LETRADA DE LA ADMON DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Auto inadmisibilidad por falta de acto